

## **CONTRATO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE FIRME - TF**

Entre **ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA** (en adelante ENARSA), sociedad con domicilio en Avenida del Libertador 1068, Piso 2°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP 1112, representada en este acto por el Dr. Agustín GEREZ, en su carácter de presidente, por una parte, y **COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANONIMA** (en adelante CAMMESA), actuando no en nombre propio, sino en los términos del artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN N° 2022 del 22 de diciembre de 2005 y del Artículo 8° de la Resolución Secretaría de Energía N° 95 del 26 de marzo de 2013, concordantes y modificatorias, con domicilio en Avenida Madero 942, Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP 1106, representado por el Lic. Sebastian Bonetto, y por el Ing. Eduardo Hollidge, ambos en su carácter de apoderados, por la otra parte, convienen en celebrar el presente Contrato para el servicio de transporte firme en el marco de la Ley N° 17.319, sus normativas modificatorias y/o complementarias; y

### **CONSIDERANDO,**

Que a través del Decreto N° 76/2022 se otorgó a ENARSA, en ese entonces IEASA, una Concesión de Transporte sobre el GASODUCTO PRESIDENTE NÉSTOR KIRCHNER, en adelante GPNK, según lo previsto en la Ley N° 17.319, para transportar gas natural con punto de partida desde las proximidades de TRATAYÉN en la Provincia del NEUQUÉN, atravesando las Provincias de RÍO NEGRO, LA PAMPA, pasando por la localidad de SALLIQUELO en la Provincia de BUENOS AIRES, hasta las proximidades de la localidad de SAN JERONIMO, en la Provincia de SANTA FE.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 76/2022, ENARSA, con la aprobación del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá celebrar contratos libremente negociados, relativos a la capacidad de transporte con productores y/o cargadores para la construcción o ampliación, en todo o en parte del GPNK. La capacidad de transporte así contratada no estará alcanzada por las tarifas que apruebe el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 95 de fecha 22 de marzo de 2013 de la Secretaría de Energía, con el objeto de optimizar y minimizar los costos en el abastecimiento de combustibles a las centrales del MEM, la gestión

comercial y el despacho de combustibles, se encuentra centralizada en CAMMESA. Que bajo el marco señalado y sujeto a los siguientes términos y condiciones las Partes acuerdan celebrar el presente Contrato.

## **ARTICULO I. DEFINICIONES.**

A los efectos del presente, los términos que a continuación se definen tendrán el significado indicado en este punto, sean utilizados en mayúscula o con su primera letra en mayúscula, en plural o singular.

- **APTO PARA FUNCIONAR:** Momento en el que cada una de las obras comprendidas en el presente contrato: a) Tratayén-Salliqueló; b) las Plantas Compresoras Tratayén y Salliqueló y c) Salliqueló-San Jerónimo se encuentren habilitadas física, técnica y legalmente para recibir, transportar y entregar el gas natural del Cargador en las condiciones de calidad y seguridad exigidas por la normativa vigente.
- **AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** es la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la NACIÓN.
- **CAMMESA / CARGADOR:** es la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA.
- **CONTRATO:** el presente Contrato para el servicio de transporte
- **ENARSA / TRANSPORTISTA:** es ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA
- **GPNK:** es el GASODUCTO PRESIDENTE NESTOR KIRCHNER comprendiendo la traza "TRATAYÉN-SALLIQUELÓ" y "SALLIQUELÓ-SAN JERÓNIMO", por lo tanto comprende la traza TRATAYÉN-SAN JERÓNIMO.
- **PROYECTO GPNK:** incluye el GPNK, el Loop de Ordoqui, el gasoducto Mercedes-Cardales y las obras denominadas de Reversión del Gasoducto Norte (RGN), estas últimas comprendiendo el gasoducto desde la Planta Compresora "La Carlota" del gasoducto Centro Oeste hacia la Planta Compresora "Tío Pujio" sobre el Gasoducto Norte, 62 km de loops de 30" sobre el Gasoducto Norte entre las localidades de Tío Pujio y Ferreyra y Obras de reversión de inyección de las Plantas Compresoras "Ferreyra", "Dean Funes", "Lavalle" y "Lumbrera"; y todas aquellas obras que a futuro permitan expandir y/o ampliar la capacidad de transporte la capacidad de transporte del GPNK entre la traza "Tratayén-Salliqueló" y "Salliqueló-San Jerónimo"
- **IEASA:** es INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, actualmente ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

- **MEM:** es MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.
- PARTE: CARGADOR O TRANSPORTISTA, INDISTINTAMENTE
- **PARTES:** en conjunto el CARGADOR y el TRANSPORTISTA.
- **PUNTO DE ENTREGA:** **Planta Compresora SATURNO en la Localidad de Salliqueló, Provincia de Buenos Aires.** Es el lugar en el cual el Transportista entregará al Cargador el gas natural de su propiedad en las condiciones de calidad requeridas por la normativa vigente, según lo descripto en el artículo III
- **PUNTO DE RECEPCIÓN:** **las Estaciones de Medición Fiscal en cabecera de ingreso al GPNK.** Es lugar en el cual el Transportista recibirá de parte del Cargador el gas natural para transportar y entregar a este último en el Punto de Entrega, según lo descripto en el artículo IV
- **SERVICIO DE TRANSPORTE:** de acuerdo a lo establecido en el artículo II.
- **TGS:** es TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.
- **TGN:** es TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

## **ARTÍCULO II. OBJETO. SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS.**

- 1- El CARGADOR acuerda entregar o hacer entregar al TRANSPORTISTA, gas natural para su transporte y el TRANSPORTISTA acuerda recibir, transportar y restituir gas natural al CARGADOR, o por cuenta del CARGADOR a quien éste designe, cantidades de metros cúbicos equivalentes de 9.300 kcal/m<sup>3</sup> entre el/los Punto/s de recepción de la cabecera de ingreso al GPNK en las proximidades de TRATAYÉN, Provincia de NEUQUÉN y el/los Punto/s de Entrega que viabilizarán el ingreso del gas natural al gasoducto denominado "NEUBA II en el sistema de TGS, en la localidad de SALLIQUELÓ, Provincia de BUENOS AIRES, en una primera etapa, y hasta la localidad de SAN JERÓNIMO, Provincia de SANTA FE, posteriormente, en los términos y con el alcance indicados en el Artículo VI CANTIDADES.
- 2- El Servicio de Transporte no estará sujeto a reducción ni interrupción por parte del TRANSPORTISTA con excepción de lo previsto en el inciso a. punto 5. del Artículo VII del presente Contrato.
- 3- La Autoridad de Aplicación ante situaciones excepcionales, de emergencia operativa y/o que así lo ameriten y que afecten y/o puedan afectar el abastecimiento de la demanda prioritaria de gas natural podrá imponer interrupciones y/o restricciones a las cantidades asignadas en el presente contrato mientras dure el evento.

### **ARTÍCULO III. PUNTO/S DE RECEPCIÓN DEL GPNK**

- 1- El CARGADOR entregará o hará entregar el gas natural en los Puntos de Recepción, a una presión suficiente para permitir el ingreso del gas natural al GPNK, tomando en cuenta las presiones variables que pudieren en cada momento existir en tal sistema y en cada Punto de Recepción.
- 2- El/los Punto/s de Recepción consistirán en estaciones de medición fiscal, que viabilizarán el ingreso de gas natural a la cabecera del gasoducto en las proximidades de TRATAYÉN, Provincia de NEUQUÉN, y registrarán las cantidades de gas natural ingresadas al GPNK. El CARGADOR informará al TRANSPORTISTA las cantidades de gas natural entregadas en el/los Punto/s de Recepción.
- 3- La presión de gas natural no excederá la/s presión/es operativa/s máxima/s especificada/s por el TRANSPORTISTA para cada Punto de Recepción. Los incrementos o disminuciones de la/s presión/es operativa/s máxima/s, en el/los Punto/s de Recepción, podrán realizarse previa notificación escrita del TRANSPORTISTA al CARGADOR con por lo menos TREINTA (30) días corridos de anticipación. A tal efecto, se establece la siguiente presión máxima para la zona de recepción indicada:

<b>ZONA DE RECEPCIÓN</b>	<b>PRESIÓN MÁXIMA</b>
<b>Proximidades de TRATAYÉN (Provincia de NEUQUÉN)</b>	<b>70 Kg/cm<sup>2</sup></b>

- 4- En caso de que el proveedor de gas natural del CARGADOR no pueda cumplir con la/s nueva/s presión/es máxima/s informada/s como permitidas por el TRANSPORTISTA en el/los Punto/s de Recepción, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el CARGADOR y el TRANSPORTISTA se reunirán a fin de encontrar de buena fe una solución conjunta. Hasta que ello no suceda el TRANSPORTISTA no modificará la/s presión/es máxima/s permitida/s.
- 5- El CARGADOR asume a su exclusiva cuenta y riesgo la provisión e inyección del gas natural en el/los Punto/s de Recepción.

### **ARTÍCULO IV. PUNTO/S DE ENTREGA DEL GPNK.**

1. El TRANSPORTISTA restituirá diariamente al CARGADOR en el/los Punto/s de Entrega, cantidades de gas natural en condiciones y a una presión suficiente para permitir el ingreso

de estas al sistema de transporte de TGS.

2. El/los Punto/s de Entrega consistirán en estaciones de medición fiscal dentro de la zona de entrega que viabilizarán el ingreso de gas natural al gasoducto denominado "NEUBA II" en el sistema de TGS en la localidad de SALLIQUELÓ, Provincia de BUENOS AIRES, tomando en cuenta las presiones variables que pudieren en cada momento existir en tal sistema de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro:

ZONA DE ENTREGA	PRESIÓN MÍNIMA
Planta Compresora SATURNO en la localidad de SALLIQUELÓ (Provincia de BUENOS AIRES)	a determinar por TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. (TGS)

3. A partir del Apto Para Funcionar del tramo del GPNK entre SALLIQUELÓ y SAN JERÓNIMO, las Partes definirán el Punto de Entrega correspondiente a este tramo.
4. El TRANSPORTISTA, en función del volumen nominado para su transporte, informará al CARGADOR, el volumen efectivamente entregado al sistema actual de TGS y/o TGN según corresponda.

#### **ARTÍCULO V. PLAZO DE CONTRATO.**

1. El presente Contrato tendrá vigencia a partir de las 6:00 horas del día 20 de junio del año 2023, siempre y cuando se encuentre en condición Apto Para Funcionar, y permanecerá en vigor y efecto hasta las 06.00 horas del día 20 de junio del año 2058; y de allí en adelante será renovado por períodos sucesivos de UN (1) Año hasta que el TRANSPORTISTA o el CARGADOR manifestaran su intención de rescindirlo mediante notificación escrita con por lo menos NOVENTA (90) días de anticipación.
2. En caso de que el Apto Para Funcionar fuera en un día diferente al establecido en el párrafo anterior, se considerará esa fecha como la correspondiente al inicio de la vigencia del presente Contrato, debiendo adecuarse la fecha de finalización al plazo de TREINTA Y CINCO (35) años.

#### **ARTICULO VI. CANTIDADES.**

1. La Cantidad Diaria Contratada (CDC) en condición firme será de hasta 25.000.000 m<sup>3</sup>/día distribuidas de la siguiente manera:
  - a. Capacidad de transporte efectivamente habilitada por hasta 11.000.000 m<sup>3</sup>/día a

partir del Apto Para Funcionar del tramo del GPNK sin compresión entre TRATAYÉN y SALLIQUELÓ y hasta el final del PLAZO DEL CONTRATO.

- b. Capacidad de transporte efectivamente habilitada por hasta 10.000.000 m<sup>3</sup>/día adicionales a partir del Apto Para Funcionar de las Plantas de Compresión correspondientes al tramo del GPNK entre TRATAYÉN y SALLIQUELÓ, y hasta que ocurra lo detallado en el inciso siguiente.
  - c. Capacidad de transporte efectivamente habilitada por hasta 14.000.000 m<sup>3</sup>/día en reemplazo de la capacidad detallada en el inciso b) entre TRATAYÉN y SAN JERÓNIMO, a partir del Apto Para Funcionar del tramo del GPNK entre SALLIQUELÓ y SAN JERÓNIMO.
2. La cantidad de gas natural en concepto de combustible retenido por el sistema de transporte del TRANSPORTISTA será establecida en los certificados de Apto para Funcionar que se emitan para las capacidades previstas en el punto 1 anterior.
  3. El CARGADOR podrá aceptar la asignación de cantidades parciales en la medida del avance de las obras necesarias para obtener las cantidades detalladas en el punto 1. anterior.
  4. El CARGADOR, de común acuerdo con el TRANSPORTISTA, podrá aceptar la asignación de cantidades superiores a la detallada en el punto 1 anterior.

#### **ARTÍCULO VII. PRECIO.**

1. El CARGADOR abonará el precio por la prestación del servicio en condiciones firmes.
2. El precio, durante los primeros QUINCE (15) años desde el inicio de la vigencia del contrato, es de 1,023 U\$\$/m<sup>3</sup> por mes de capacidad diaria contratada e incluye los siguientes conceptos:
  - a. Un cargo equivalente a 0,023 U\$\$/m<sup>3</sup> por mes de capacidad diaria contratada en concepto de operación y mantenimiento del tramo del GPNK habilitado y asignado al CARGADOR en cada periodo durante la vigencia del contrato.
  - b. Un cargo equivalente a 1 U\$\$/m<sup>3</sup> por mes de capacidad diaria contratada en concepto de recupero de la inversión efectuada por el TRANSPORTISTA para la construcción del GPNK entre TRATAYEN y SALLIQUELO, incluyendo las obras de compresión actualmente en ejecución entre TRATAYÉN y SALLIQUELÓ que permitirá transportar 21.000.000 m<sup>3</sup>/día a lo largo de este tramo. ENARSA en el marco de lo establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 76 del año 2022

y el programa TRANSPORT.AR creado por Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 67 del año 2022, destinará este cargo a la reinversión y financiamiento de la expansión del GPNK entre SALLIQUELÓ y SAN JERÓNIMO, incluyendo obras complementarias y/o suplementarias, con el objetivo de incrementar hasta el máximo posible la capacidad de transporte hasta dicho punto.

3. El precio a partir del año DIECISÉIS (16) y hasta la finalización de la vigencia del Contrato será igual al cargo detallado en el inciso a. del punto 2. anterior.
4. El precio a aplicar para lo indicado en el inciso c. del punto 1. del Artículo VI “CANTIDADES”, cuando las cantidades parciales se asignen sobre la ruta TRATAYÉN – SAN JERÓNIMO, será establecido bajo los lineamientos que se definan en ese momento por la Autoridad de Aplicación.
5. Sobre el precio del contrato detallado en el punto 2. del presente artículo se realizarán las siguientes deducciones:
  - a. Durante los primeros QUINCE (15) años de vigencia del contrato el producto entre  $0,0336 \text{ U}\$/\text{m}^3$  (“Coeficiente A”), y la diferencia de las cantidades totales mensuales recibidas por el TRANSPORTISTA de parte del CARGADOR en el Punto de Recepción netas del combustible retenido, y las cantidades mensuales efectivamente entregadas por el TRANSPORTISTA al CARGADOR en el Punto de Entrega; toda vez que dichas diferencias sean originadas por:
    - i. Reducciones diarias por Caso Fortuito y/o Fuerza Mayor, o por Condiciones Operativas.
    - ii. Restricciones y/o limitaciones al consumo de gas natural que eventualmente sean impuestas por la Autoridad de Aplicación.
    - iii. Restricciones y/o limitaciones en la capacidad física de los sistemas de TGS y/o TGN, aguas abajo del/los Punto/s de Entrega.
    - iv. Restricciones y/o limitaciones a las cantidades de gas natural contratadas por el CARGADOR que eventualmente sean impuestas por la Autoridad de Aplicación.
    - v. Otros motivos y/o situaciones que así lo ameriten y/o correspondan y/o sean debidamente justificables y que cuenten con la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

A efectos de identificar y justificar correctamente que las cantidades no entregadas por el TRANSPORTISTA en el/los Punto/s de Entrega se tratan de cantidades

restringidas y/o limitadas, el CARGADOR con carácter de Declaración Jurada enviará, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del mes a facturar, un detalle de los volúmenes diarios totales que le han sido restringidos y/o limitados en el total de las rutas NEUQUÉN (NQN) - BUENOS AIRES (BA) / GRAN BUENOS AIRES (GBA) en los cuales tenga transporte contratado y/o asignado y dentro de ellos cuáles corresponden a los no entregados por el TRANSPORTISTA en el/los Punto/s de Entrega, identificando los motivos que dieron lugar a los mismos.

b. A partir del año DIECISEIS (16) de vigencia del Contrato, el "Coeficiente A" se reduce a 0,000756 U\$S/m<sup>3</sup>.

6. Todos los conceptos detallados anteriormente se expondrán por separado en la factura mensual a los efectos de su correcta identificación.

#### **ARTICULO VIII. FACTURACION Y PAGO.**

- 1) A los efectos de la facturación del servicio, para cada período de UN (1) mes calendario se realizará el balance mensual cuyo objetivo es identificar las cantidades de gas efectivamente entregadas por el CARGADOR en el/los Punto/s de Recepción y las cantidades de gas natural efectivamente entregadas por el TRANSPORTISTA en el/los Punto/s de Entrega una vez deducidas las cantidades que en concepto de combustible y mermas retenga el TRANSPORTISTA conforme lo previsto en el punto 2 del Artículo VI.
- 2) Antes del día DIEZ (10) de cada mes, el TRANSPORTISTA emitirá la factura en pesos utilizando para tal fin la forma de cálculo y aplicación del tipo de cambio establecido en la Nota S.E. N° 5305/2009 que las Partes manifiestan conocer y aceptar en todos sus términos.
- 3) El CARGADOR pagará al TRANSPORTISTA, la factura emitida por el TRANSPORTISTA por el Servicio de Transporte prestado por el mismo durante el mes calendario inmediato anterior, en un plazo que no podrá exceder los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la factura por parte del CARGADOR. Si el CARGADOR no pagare el monto total de cualquier factura en el plazo estipulado en el presente Contrato, cuando dicho monto fuera exigible, se devengarán sobre la porción impaga de dicho monto intereses por mora a una tasa igual al CIEN POR CIENTO (100%) de la Tasa Nominal Anual Vencida de la Tasa Activa Cartera General Diversas a TREINTA (30) días fijada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.
- 4) En el caso de existir un error en cualquier concepto facturado por el TRANSPORTISTA,



el mismo será corregido dentro de los TREINTA (30) días de su determinación; siempre que el reclamo pertinente sea formulado dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha del descubrimiento de tal error. Si dentro de los DOCE (12) meses a partir de la fecha de pago se descubriere una sobrefacturación o subfacturación al CARGADOR de cualquier naturaleza y el CARGADOR hubiere pagado efectivamente las facturas así aumentadas o disminuidas, el TRANSPORTISTA reembolsará, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la determinación definitiva de tal situación, el monto de cualquier sobrefacturación más los intereses devengados sobre dicho monto que surjan de aplicar los intereses aludidos en el Punto, desde la fecha en que tal sobrefacturación fue pagada y hasta la fecha de su reembolso y el CARGADOR pagará el monto indebidamente subfacturado, pero en este caso sin intereses, al vencimiento de la respectiva factura adicional.

#### **ARTICULO IX. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.**

Serán de aplicación la definición, alcances y efectos jurídicos previstos en los artículos 1.730 y concordantes del Código Civil y Comercial de La Nación (Ley 26.994), y los Reglamentos del Servicio de la Transportista y Distribuidoras, para las situaciones de Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Asimismo, serán consideradas como Caso Fortuito o Fuerza Mayor las siguientes situaciones:

(i) Respecto del CARGADOR:

- (a) cualquier evento que afecte físicamente al gasoducto del TRANSPORTISTA, que impida al CARGADOR utilizar total o parcialmente la capacidad de transporte contratada o cualquier evento que afecte físicamente a las instalaciones de las Centrales Térmicas del Mercado Eléctrico Mayorista y que les limite total o parcialmente el consumo de gas natural; y
- (b) cualquier decisión, disposición y/o acto de cualquier autoridad gubernamental y/u organismo de control, que impida, prohíba o restrinja el derecho del CARGADOR a utilizar la capacidad de transporte contratada por el CARGADOR al TRANSPORTISTA, y/o que limite total o parcialmente el consumo de gas natural por parte de las Centrales Térmicas del Mercado Eléctrico Mayorista.

(ii) Respecto del TRANSPORTISTA:

- (a) cualquier evento que afecte físicamente las instalaciones del TRANSPORTISTA utilizadas para el transporte del gas natural hasta el/los

Punto/s de Entrega, siempre y cuando estos no sean imputables al TRANSPORTISTA o por falta de previsión de éste, incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes: fuerzas de la naturaleza; conmoción civil, daño malicioso, sabotaje, actos de un enemigo público, actos de terrorismo; huelgas generales, congelamiento de líneas de ductos.

Respecto a los puntos (i) y (ii), será considerado fuerza mayor siempre que se trate de eventos de duración limitada en el tiempo y no de carácter definitivo, en cuyo caso las Partes acordaran la modalidad de continuidad o resolución del Contrato.

Cuando una Parte fuera afectada por un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor deberá comunicarlo en forma fehaciente a la otra dentro de las DOCE (12) horas corridas de producida o conocida la causal, indicando: (i) la causal de que se trate; (ii) tiempo estimado de duración o de la afectación del normal cumplimiento de sus obligaciones; (iii) las medidas que adoptará para superar el impedimento; y (iv) los elementos probatorios que razonablemente disponga para acreditar la ocurrencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, sin perjuicio de su posterior ampliación.

Una vez superada o desaparecida la causal de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada deberá notificar inmediatamente a la otra a fin de reanudar inmediatamente el cumplimiento de sus obligaciones.

El caso fortuito o fuerza mayor no libera al CARGADOR de su obligación de pago de los montos facturados por servicios efectivamente prestados por el TRANSPORTISTA hasta la ocurrencia de la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

## **ARTÍCULO X. RESOLUCIÓN – MODIFICACIÓN DE CONDICIONES.**

Serán causales de resolución y/o modificación del presente contrato, las siguientes:

1. Si la Autoridad de Aplicación, dicta actos y/o instrucciones dirigidas a cualquiera de las partes que afecten la vigencia y/o el cumplimiento de lo establecido en el presente, el mismo podrá ser resuelto de común acuerdo entre las partes sin generar derechos y obligaciones adicionales a las sumas y/o deducciones adeudadas en virtud de lo establecido en el artículo VII.
2. El Contrato podrá ser resuelto unilateralmente si CAMMESA se viera impedida de hacer uso en condición firme de la capacidad de transporte por un total de SIETE MILLONES DE METROS CÚBICOS POR DÍA (7.000.000 m<sup>3</sup>/día) correspondiente a la ampliación de la capacidad de transporte en los alrededores de la planta compresora Ordoqui del

gasoducto denominado NEUBA II, obra en curso ejecución por ENARSA, al momento en que dicha capacidad se encuentre habilitada y disponible para ser contratada.

3. CAMMESA podrá establecer una nueva CDC en condiciones firmes si por el motivo que fuere, no se llevasen a cabo las obras necesarias para la habilitación del tramo SALLIQUELÓ – SAN JERÓNIMO, y por lo tanto el Cargador se viera impedido de utilizar parcial o totalmente la ruta TRATAYÉN – SAN JERÓNIMO.
4. ENARSA no cede a CAMMESA 11.000.000 m<sup>3</sup>/día de gas natural adjudicados en el marco de la Ronda 4.2 del CONCURSO PÚBLICO NACIONAL - PLAN DE REASEGURO Y POTENCIACIÓN DE LA PRODUCCIÓN FEDERAL DE HIDROCARBUROS, EL AUTOABASTECIMIENTO INTERNO, LAS EXPORTACIONES, LA SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y LA EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PARA TODAS LAS CUENCAS HIDROCARBURÍFERAS DEL PAÍS 2023-2028, convocado mediante la Resolución S.E. N° 770/2022.
5. Las Partes podrán rescindir el Contrato en el caso que la otra parte entre en concurso, quiebra, liquidación o disolución.

#### **ARTÍCULO XI. CESIÓN.**

1. El CARGADOR, previa autorización del TRANSPORTISTA y de la Autoridad de Aplicación, podrá ceder total y/o parcialmente los derechos emergentes del presente que considere al/a los Agente/s Generador/es del MEM que considere, notificando por escrito de esta decisión al TRANSPORTISTA, y a las Autoridades de Aplicación, siempre que el destino final del gas natural sea el consumo para la generación eléctrica y el ahorro de energía y/o combustibles importados.
2. Asimismo, previa autorización del TRANSPORTISTA y de la Autoridad de Aplicación, el CARGADOR podrá ceder total y/o parcialmente en forma temporaria y/o transitoria los derechos emergentes del presente a otros cargadores, siempre y cuando, la cesión no afecte al abastecimiento de gas natural para la generación eléctrica con destino al mercado interno.

#### **ARTÍCULO XII. JURISDICCIÓN. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

La interpretación y ejecución del presente se efectuará de acuerdo con las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA.

En caso de que surja una controversia derivada o relacionada con el Contrato, cualquiera de

las partes invitará a la otra parte a iniciar negociaciones para resolver la controversia. Toda invitación a negociar se hará por escrito.

Si las partes no llegan a un acuerdo dentro de los TREINTA (30) días corridos desde que una parte haya invitado por escrito a la otra a negociar, la divergencia o controversia será remitida a la Autoridad de Aplicación para su resolución final.

Subsidiariamente las Partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Civil y Comercial Federal de la República Argentina con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción.

### **ARTÍCULO XIII. NOTIFICACIONES.**

Las notificaciones se practicarán por escrito y se tendrán por debidamente entregadas en los siguientes domicilios:

(a) Al TRANSPORTISTA en Avenida del Libertador 1068, Piso 2°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP 1112.

(b) Al CARGADOR en Avenida Madero 942, Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP 1106.

Tales domicilios podrán ser eventualmente modificados y/o establecerse como alternativa correos electrónicos a los efectos de la transferencia de notificaciones por correspondencia electrónica, debiéndose notificar por escrito a la otra parte.

### **ARTÍCULO XIV. ACUERDO COMPLETO.**

En caso de que cualquier estipulación contenida en el presente resulte inválida, nula, ilegal o inexigible, la validez, legalidad o exigibilidad de las restantes estipulaciones no será afectada de ninguna manera en tanto ellas resulten válidas por sí mismas. En tal caso, las partes realizarán sus mejores esfuerzos para efectuar las modificaciones necesarias a fin de que los artículos o apartados nulos o de imposible cumplimiento puedan ser sustituidos por otros que respeten fielmente el espíritu del presente Contrato, cuyo objetivo principal es sustituir energía y combustibles importados, que anualmente se realizan con el objetivo de abastecer el sistema energético argentino.

El hecho que cualquiera de las Partes, en cualquier momento, no requiera de la otra el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente, no afectará de manera alguna el pleno derecho de requerir tal cumplimiento en cualquier momento en el futuro. La dispensa de cualquiera de las Partes de una violación de las disposiciones del

Contrato no constituirá la dispensa de alguna violación anterior de la misma disposición o cualquier otra ni constituirá renuncia a la disposición misma. La omisión de cualquiera de las Partes en el ejercicio de cualquier derecho conferido en el Contrato no constituirá renuncia a dicho derecho salvo que se realice por escrito y esté firmada por un representante debidamente autorizado de cada una de las partes.

#### **ARTÍCULO XV. DERECHO DE PRIORIDAD.**

CAMMESA tendrá derecho de prioridad para la contratación con ENARSA de toda nueva capacidad Apto Para Funcionar por cantidades parciales y hasta la totalidad de las capacidades adicionales que aportará el PROYECTO GPNK en la cual ENARSA obtenga derechos de transporte de gas natural.

Sobre dichas capacidades adicionales se deberá tener en cuenta que, en caso de así corresponder, estarán sujetas a las restricciones y/o limitaciones que eventualmente tengan lugar por los motivos expuestos en el Artículo VII, punto 5.

A fin de que CAMMESA pueda ejercer su derecho de prioridad, ENARSA deberá informarle por escrito de toda nueva capacidad, NOVENTA (90) días corridos antes de estar en condición Apto Para Funcionar. CAMMESA tendrá QUINCE (15) días hábiles contados desde la recepción de la notificación, para comunicar por escrito a ENARSA si hará uso del derecho de preferencia establecido en el presente artículo.

En aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores, todo ingreso Apto Para Funcionar de capacidad adicional que opere sobre la traza del GPNK, tanto entre el tramo TRATAYÉN – SALLIQUELÓ como SALLIQUELÓ – SAN JERÓNIMO, y que sea asignada a CAMMESA en el marco del presente, de corresponder, implicará una readecuación en las CDC, el Cargo y las Deducciones establecidas en el Artículo VI y VII del presente.

Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en ..... a los ..... días del mes de ..... de .....



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-68960901- -APN-SE#MEC. APRUEBA TEXTO MODELO CONTRATO TRANSPORTE DE GAS NATURAL ENARSA-CAMMESA GASODUCTO PRESIDENTE NESTOR KIRCHNER.

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.